



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CAMILA IDROBO NAZARITH
ACCIONADO: PROTECCION AFP
RADICACIÓN: 05-2023-00006-00
SENTENCIA No. T-012 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Idrobo Nazarith quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 23 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada mediante el cual solicita se realice el pago del retroactivo pensional reconocido por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2018 hasta el 26 de agosto de 2020, por el fallecimiento de su padre Rubén Danilo Idrobo Córdoba el 18 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a la solicitud presentada.

En consecuencia, de lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales y solicita a través de este mecanismo constitucional se ordene a la AFP Protección dar respuesta a la petición antes mencionada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 334 del 18 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

AFP PROTECCION-: dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la AFP accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 23 de noviembre de 2022.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015¹; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación

¹ Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*



y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”³.

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, **pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición**...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se evidencia que en efecto el día 23 de noviembre de 2022⁴ la accionante a través de apoderado judicial radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó se realice el pago del retroactivo pensional reconocido por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2018 hasta el 26 de agosto de 2020, por el fallecimiento de su padre Rubén Danilo Idrobo Córdoba el 18 de noviembre de 2018, solicitud que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se de una respuesta oportuna, clara y congruente por parte de la entidad; de otro lado se evidencia que a la fecha no se ha acreditado que se hubiere emitido respuesta alguna. Adicional a lo anterior, se observa que, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el

² T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁴ Folio 3 del archivo 01 del expediente electrónico



término dispuesto por la ley, no se evidencia que se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por la accionante; por consiguiente, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la AFP Protección, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a resolver la petición presentada por la señora Idrobo Nazarith a través de su mandatario judicial, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que esta funcionaria no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquélla es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por la señora MARIA CAMILA IDROBO NAZARITH de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **AFP PROTECCION** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** al derecho de petición incoado por la accionante a través de su apoderado el día 23 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó se realice el pago del retroactivo pensional reconocido por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2018 hasta el 26 de agosto de 2020, por el fallecimiento de su padre Rubén Danilo Idrobo Córdoba el 18 de noviembre de 2018; dicha respuesta deberá ser clara, congruente y de fondo.

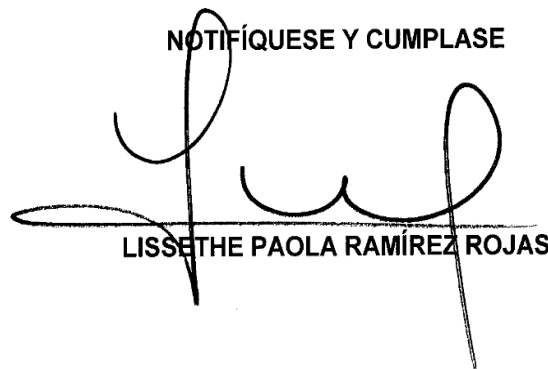
En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento de la señora María Camila Idrobo Nazarith, el contenido de la contestación que se emita; a través del correo electrónico alianzajuridicaagm2021@gmail.com y/o juridico2019jy@gmail.com.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS